

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00512/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tonicato**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00007/TONATICO/IP/2018, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DEL PERMISO O AUTORIZACION POR PARTE DEL H.AYUNTAMIENTO, DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL, PARA LA REALIZACIÓN DEL PALENQUE EN LA FERIA DE TONATICO, Y QUE LE DIERON AL ORGANIZADOR DEL PALENQUE AL REGIDOR DEL PRI ARTURO ARELLANO GUADARRAMA, ASÍ COMO COPIA DE LA INSPECCIÓN QUE REALIZO PROTECCION CIVIL PARA LA INSTALACION DEL PALENQUE YA QUE EXISTIO PUBLICIDAD DE VARIOS DIAS PARA LA REALIZACION DEL PALENQUE.” (Sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la

Recurso de revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública requerida por **EL RECURRENTE**; lo anterior, como se muestra a continuación:

www.tonatico.gob.mx/dependencias

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial CJF Archivo Histórico

LIC. JAVIER ALBARRÁN ANDRADE Director de la Unidad de Transparencia transparencia@tonatico.gob.mx	C. MANUEL JERÓNIMO MORALES ALBARRÁN Director de la Casa de Cultura casa.cultura@tonatico.gob.mx	C. GUSTAVO ÁNGEL RIVERA LÓPEZ Coordinador de Impuesto Predial y Catastro catastro@tonatico.gob.mx
--	--	--

Folio de la solicitud: 00007/TONATICO/IP/2018

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/02/2018 22:11:28	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	16/02/2018 10:48:38	JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

"... En virtud de que no se realizó trámite alguno ante la Presidencia Municipal y/o ante unidad administrativa, no se tiene registro del evento que hace mención, razón por la cual es materialmente posible proporcionar información alguna al respecto.

ATENTAMENTE

C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE ..." (Sic)

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00512/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"En virtud a lo manifestado por el C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE, a la solicitud 00007/TONATICO/IP/2018, de que no se realizó trámite alguno ante la Presidencia Municipal y/o ante unidad administrativa, no se tiene registro del evento que hace mención, razón por la cual es materialmente posible proporcionar información alguna al respecto." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

"A la declaración de que no existe información alguna y a la insuficiencia de la motivación en la respuesta en decir lo siguiente la autoridad que informa: RAZÓN POR LO CUAL ES MATERIALMENTE POSIBLE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

ALGUNA AL RESPECTO, y a lo antes motivado es procedente el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 176, 177, 178 y 179 Fracción III y XIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO.” (Sic)

IV. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION 00512 2018.docx*, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00007/TONATICO/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00512/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN 00512 2018.docx	SE ANEXA RESPUESTA EN DOCUMENTO ADJUNTO	06/03/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista de **EL RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la cual sólo realizó una corrección gramatical respecto de la misma, como se muestra a continuación, en su parte medular:

"INFORME JUSTIFICADO

*En atención al acuerdo por el cual, se admite a trámite el Recurso de Revisión 00512/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en razón de la solicitud de información con número de folio 00007/TONATICO/IP/2018, en la que solicita **copia** del permiso o autorización por parte del h. ayuntamiento, de la presidenta municipal y de gobernación para la realización del palenque en la feria de Tonicato así como copia de la inspección que realizó protección civil para la instalación del palenque ya que existió publicidad de varios días para la realización del palenque.*

*Al respecto se informa que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información, aclarándose por un error **involuntario** se puso la palabra **POSIBLE** cuando lo correcto debió haber sido **IMPOSIBLE**, aprovechando el petionario dicho error de dedo para interponer el Recurso de Revisión, en razón de ello se informa nuevamente que:*

*En virtud de que no se realizó trámite alguno ante la Presidencia Municipal y/o ante unidad administrativa, no se tiene registro del evento que hace mención, razón por la cual es materialmente **IMPOSIBLE** proporcionar información alguna al respecto.*

Por lo anteriormente mencionado solicito y previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante el Informe Justificado rendido por nosotros, este Órgano Garante, estime pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.”

(Énfasis de origen)

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de

información pública número 00007/TONATICO/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de febrero al doce de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez y once de marzo dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, considerado **no laborable** para este Instituto, por corresponder a la conmemoración del Aniversario de la Fundación del Estado de

México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, XI y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versan lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y ..."

(Énfasis añadido)

Para ilustrar dicha actualización, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- 1) Copia del permiso o autorización emitido por *"el h.ayuntamiento, de la presidenta municipal y de gobernación municipal"*, para realizar el palenque en la Feria de Tonatico, que le fue dado al organizador; y
- 2) Copia de la inspección que realizó Protección Civil para la instalación del palenque, señalando que existió publicidad durante varios días para su realización.

En ese sentido, toda vez que no precisa el año de celebración de la Feria de Tonatico respecto de la cual se solicita la información, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y, considerando lo establecido en el Criterio 9/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte que **EL RECURRENTE** se pretendió referir a la Feria de Tonatico 2018, celebrada del 22 de enero al 5 de febrero de 2018, periodo que se encuentra dentro del año relativo a la fecha de la solicitud, es decir, del 6 de febrero de 2017 al 6 de febrero de 2018, Criterio que se reproduce a continuación para mayor referencia:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en

su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

(Énfasis añadido)

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** señaló lo siguiente:

"En virtud de que no se realizó trámite alguno ante la Presidencia Municipal y/o ante unidad administrativa, no se tiene registro del evento que hace mención, razón por la cual es materialmente posible proporcionar información alguna al respecto.

ATENTAMENTE

C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE" (Sic)

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, e indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"En virtud a lo manifestado por el C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE, a la solicitud 00007/TONATICO/IP/2018, de que no se realizó trámite alguno ante la Presidencia Municipal y/o ante unidad administrativa, no se tiene registro del evento

que hace mención, razón por la cual es materialmente posible proporcionar información alguna al respecto.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“A la declaración de que no existe información alguna y a la insuficiencia de la motivación en la respuesta en decir lo siguiente la autoridad que informa: RAZÓN POR LO CUAL ES MATERIALMENTE POSIBLE PROPORCIONAR INFORMACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, y a lo antes motivado es procedente el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 176, 177, 178 y 179 Fracción III y XIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO.” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe Justificado correspondiente, indicó que dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información y precisó que, *“por un error involuntario se puso la palabra POSIBLE cuando lo correcto debió haber sido IMPOSIBLE”*, aprovechándose **EL RECURRENTE** de dicho *“error de dedo”* para interponer el recurso de revisión.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón del supuesto de procedencia invocado (Artículo 179 fracción III de la Ley de la materia) no resulta aplicable al caso concreto; sin embargo, este Órgano Garante, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, como se precisó en párrafos anteriores, advirtió la actualización de las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, XI y XIII del referido artículo 179 de la Ley de la materia.

Al respecto, se advierte de las constancias que conforman el expediente electrónico del **SAIMEX** que no existe constancia alguna que acredite, que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, a fin de dar certidumbre que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por parte de las áreas competentes que cuenten con ella o pudieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por tanto, a criterio de esta Ponencia Resolutora, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no colma el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En esa tesitura, debemos recordar lo establecido en los artículos 122 fracción II y 159 fracción II inciso F) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 7 fracción IV, 42, 44, 45, 50 del Bando Municipal 2018 del Municipio de Tonicato, mismos que son del tenor literal siguiente:

Código Financiero del Estado de México

“ ...

TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

...

SECCION QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, JUEGOS Y ESPECTACULOS
PUBLICOS

¹ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 122.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos.

Para efectos de este impuesto se entenderá como:

...

II. Espectáculo público.- Toda función, evento, exposiciones, exhibiciones, ferias y actos de esparcimiento, sean teatrales, deportivos, musicales o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y que para presenciarlos se cobre una determinada cantidad de dinero.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION DECIMA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION O REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL PUBLICO

Artículo 159. Por la expedición o refrendo de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al coqueo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

TIPO DE ESTABLECIMIENTO CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
	CONCEPTO	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL

...

III. DE DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

...

F). <u>Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al coqueo.</u>	140.00
---	--------

Bando Municipal 2018

“ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Presidenta Municipal:

...

IV. Celebrar contratos de arrendamiento, con el aval del Sindico Municipal y asistida por el Secretario Municipal, específicamente para la realización de espectáculos públicos en los inmuebles de dominio público y que son propiedad

del Municipio de Tonicato, con particulares que así lo soliciten, quienes estarán obligados al pago de una renta temporal que entregarán en la Tesorería del Municipio de Tonicato;

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 45.- La Unidad de Protección Civil Municipal es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno perturbador que afecte a la población; tiene por objeto regular las acciones relativas a la prevención y auxilio en casos de riesgo o desastre, salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes y medio ambiente; coordinar el funcionamiento de los servicios públicos y el equipamiento estratégico en casos de riesgo, siniestro o desastre; y es la instancia responsable de informar a la autoridad especializada en la materia.

ARTÍCULO 50.- Quienes sean propietarios o encargados de puestos semifijos deberán obtener el visto bueno o dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil, y cubrir los requisitos obligatorios según su funcionamiento.

TÍTULO DECIMOPRIMERO CAPÍTULO I DE LAS DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS

ARTÍCULO 121.- La Dirección de Gobernación autorizará o negará las licencias, permisos o autorizaciones que soliciten las personas físicas o jurídico-colectivas para la realización de espectáculos, diversiones públicas o juegos, y aplicará las sanciones que correspondan.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos en cita se advierte, que los espectáculos públicos son aquellos eventos y actos de esparcimiento de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, los cuales para presenciarlos sea cobrada una determinada cantidad de dinero. Descripción en la cual recaen los denominados “palenques”².

En ese sentido, corresponde a la Presidenta Municipal celebrar con particulares que así

² 1. m. Valla de madera o estacada que se hace para la defensa de un puesto, para cerrar el terreno en que se ha de hacer una fiesta pública o un combate, o para otros fines. Fuente: Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=RWmKD5V>, consultada el 4 de mayo de 2018.

lo soliciten, los contratos de arrendamiento, con el aval del Síndico Municipal y asistida por el Secretario Municipal, para la realización de espectáculos públicos en los inmuebles de dominio público y que sean propiedad del Municipio, mediante el pago de una renta temporal que debe ser entregada a la Tesorería Municipal. Por su parte, es la Dirección de Gobernación quien debe autorizar el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la realización de espectáculos y diversiones públicas, mientras que la Unidad de Protección Civil Municipal como encargada de regular las acciones relativas a la prevención y auxilio en casos de riesgo y salvaguarda de la integridad de las personas, será quien otorgara el visto bueno o dictamen a propietarios o encargados de puestos semifijos, como podría considerarse a los palenques. En ese contexto, se advierte la existencia de diversas áreas que de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias, podrían poseer y administrar la información requerida por **EL RECURRENTE** quienes podrían realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, misma que no fue acreditada por **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la respuesta de la Unidad de Transparencia.

Así, se advierte que, en el caso de la Presidenta Municipal de Tonicato si bien, no es la autoridad competente para emitir licencias, permisos o autorizaciones para la realización de espectáculos y diversiones públicas, lo cierto es que, ésta cuenta con la atribución de celebrar con los particulares que lo soliciten, los contratos de arrendamiento, para la realización de espectáculos públicos en los inmuebles de dominio público y que sean propiedad del Municipio.

Por tanto, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en el sentido de que, **EL**

RECURRENTE, no necesariamente debe tener conocimiento cierto de la denominación de cada uno los documentos que generen los Sujetos Obligados y, considerando lo establecido en el Criterio 16/17 de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual los Sujetos Obligados, deben analizar las solicitudes de información planteadas, a efecto de verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones y, en tal virtud, cuando sí hay información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, que pueda colmar el derecho de acceso a la información de los particulares, tendrán obligación de atenderlas, Criterio 16/17 que, señala literalmente lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

En ese caso, la expresión documental que genera la Presidenta Municipal de Tonicato acorde a sus facultades, atribuciones o competencias, en relación a la celebración de espectáculos públicos, como son los palenques, serían los contratos de arrendamiento referidos, con el cual podría colmarse dicha porción de la solicitud del **RECURRENTE**.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutoria, en apego a los principios exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de la materia se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, hacer entrega en **versión pública** al **RECURRENTE**, el contrato de arrendamiento celebrado por la presidenta municipal y el particular que lo haya solicitado, para llevar a cabo un palenque en la Feria de Tonicato 2018; la licencia, permiso o autorización emitida por la Dirección de Gobernación para la celebración de un palenque en la Feria de Tonicato 2018; y el visto bueno o dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil referente al palenque de la Feria de Tonicato 2018.

En el caso de que no se haya solicitado por algún particular la realización de un palenque en la Feria de Tonicato 2018, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**, mediante la búsqueda exhaustiva realizada por los Servidores Públicos Habilitados competentes, que así lo acredite, toda vez que, previo a la generación de cada uno de los documentos solicitados, debió acontecer necesariamente, la petición de un particular para realizar el palenque de mérito, cumpliendo con los requisitos y gestiones necesarias que la normatividad establece.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión

pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información*

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte

documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, cabe precisar que el nombre del titular de las licencias de funcionamiento de mérito, deberá ser debidamente protegido por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tratarse de información confidencial.

En ese contexto, este Instituto en estricto apego a los principios señalados en el artículo 9 de la Ley de la materia, tutelando, de manera efectiva, tanto el derecho de acceso a la información, como la protección de los datos personales de particulares contenidos en documentos generados o administrados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es que se realizó una ponderación de derechos, ya que los ordenamientos jurídicos no sólo están compuestos por normas, sino también por principios y, en un ejercicio de análisis a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto, se advirtió una colisión de derechos, ya que se considera que el nombre del titular de las licencias requeridas no abona en la rendición de cuentas y transparencia en el actuar de los Sujetos Obligados, mientras que afectaría la esfera más íntima de los particulares que no tienen el carácter de Sujetos Obligados, por lo que se debe proteger el nombre de los titulares de las licencias pues la obtención de dichas autorizaciones obedecen a intereses personales y con relación a inmuebles de propiedad privada.

Así si bien se debe transparentar el quehacer público, en este caso, el acto de autoridad

que es la licencia otorgada, ello no implica el hacer público el nombre de una persona, misma que goza del derecho a la protección de sus datos, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2015828 de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 487, libro 49, Tomo I, de diciembre de 2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo."

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECORRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECORRENTE** por los motivos y fundamentos

expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública 00007/TONATICO/IP/2018 y haga entrega al **RECORRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, en **versión pública**, **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, lo siguiente:

“a) El contrato de arrendamiento celebrado para llevar a cabo un palenque en la Feria de Tonalico 2018;

b) La licencia, permiso o autorización emitida por la Dirección de Gobernación para la celebración de un palenque en la Feria de Tonalico 2018; y

c) El visto bueno o dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil referente al palenque que pudo llevarse a cabo en la Feria de Tonalico 2018.

*Debiendo notificar al **RECORRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En el caso de que no se haya solicitado por algún particular la realización de un palenque en la Feria de Tonalico 2018, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECORRENTE**.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECORRENTE** la presente resolución.

QUINTO. **Hágase** del conocimiento al **RECORRENTE** que de conformidad con

Recurso de revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00512/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAX